

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, con el presente proceso de Divorcio, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto adicionalmente, se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA verificándose que si se encuentra registrada. Sírvase proveer.
Cali, 23 de enero de 2024.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.099

**RADICACIÓN NO. 760013110013- 2023- 00563 -00
DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL TRUJILLO APARICIO
DEMANDADO: LUZ ARGENIS GARCÍA GUTIÉRREZ**

Estudiada DEMANDA DE DIVORCIO presentada por el señor MIGUEL ÁNGEL TRUJILLO APARICIO, a través de mandataria judicial en contra de la señora LUZ ARGENIS GARCÍA GUTIÉRREZ, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. Los hechos relatados son exiguos, se requiere precisión de tiempo, modo y lugar, así como un mayor desarrollo de la relación marital.
2. El artículo 28 del Código General del Proceso determina los lineamientos de acuerdo con los cuales se distribuye la competencia en virtud al factor territorial, razón por la cual la parte actora deberá indicar con claridad cuál fue el domicilio común anterior.
3. Debe aclarar el numeral cuarto de los hechos, toda vez que hace alusión a unos presuntos compañeros permanentes.
4. Debe atemperar la solicitud de prueba testimonial al artículo 212 del C.G.P.
5. Debe aclarar en el acápite de pretensiones en el numeral tercero, si lo que se pretende es que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, habida cuenta que hace alusión a una sociedad patrimonial.
6. Debe aclarar en el acápite de pretensiones en el numeral quinto, como quiera que dicho tópico no hace parte del proceso declarativo.
7. Algunos de los documentos apartados como anexos no permiten una clara visualización, por cuanto deberán aportarse en forma legible.
8. Debe allegar el registro civil de nacimiento del extremo demandante con la inscripción del vínculo de matrimonio que se pretende disolver.

9. Debe precisar sí la demandada se encuentra en estado de embarazo.

10. Se debe indicar el canal digital aportado en el acápite de notificaciones es el utilizado para comunicarse con el demandado, requisito esté ausente en la demanda allegada, ya que no se aportó las evidencias correspondientes (Ej.: conversaciones entre las partes a través de mensaje de texto, correo electrónico), tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *"Notificaciones personales... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)"*.(Corte Suprema de Justicia sentencias STC 16733-2022 y STC3484-2022).

En los términos señalados debe corregirse la demanda, dentro de la correspondiente oportunidad legal, por lo tanto, se inadmite para que la parte interesada proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a subsanar los yerros encontrados, conforme lo establece el artículo 90 del CGP.

Por lo anotado, el Juzgado Trece de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería para obrar como apoderado principal de la parte demandante al abogado JULIO CESAR GONZALEZ AGUDELO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 4499418, portador de la T.P. 21596 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la abogada MARIA ILIA RIVERA CALVACHE, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 59819176., portadora de la T.P. 319085 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA como apoderada suplente, en los términos del poder conferido.

4. ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.



